

ACUERDO: IEEPC-OPLEO-CG-SNI-9/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de Santiago Yaveo, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santiago Yaveo.
- II. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, el Ayuntamiento de Santiago Yaveo emitió la convocatoria para la elección de concejales municipales para el periodo 2014-2016, el cual según sus usos y costumbre se divide en dos periodos de año y medio, fungiendo el primer periodo los concejales propietarios y en el segundo periodo los concejales suplentes.
- III. En virtud de lo anterior, y una vez realizado todos los actos previos respectivos, con fecha veintisiete de octubre del dos mil trece en el Municipio de Santiago Yaveo se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir Concejales al Ayuntamiento, con la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevarla a cabo; así entonces se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, con fecha treinta de octubre del dos mil trece, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. En la referida asamblea general comunitaria resultaron electas las autoridades para los periodos comprendidos del uno

de enero del dos mil catorce, al treinta de junio del dos mil quince, y del uno de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Zacarías Arlanzon Sánchez
	Suplente	Antonino Torres Francisco
Síndico Municipal	Propietario	Sebastián Díaz Pérez
	Suplente	Tomas Asencio Pérez
Regidor de Hacienda	Propietario	Amado Pimentel Díaz
	Suplente	Elena Blanco Jiménez
Regidor de Salud	Propietario	Everardo Suarez Rangel
	Suplente	Eloy Sánchez Rico
Regidor de Educación	Propietario	Adán Sánchez Vicente
	Suplente	Juan Ramírez Santiago
	Suplente	Ezequiel Ramírez Sánchez

- IV. Con fecha quince de noviembre del año dos mil catorce, la Autoridad Municipal de Santiago Yaveo, emitió una convocatoria para la elección del presidente municipal suplente, quien fungiría en el período comprendido del uno de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud del fallecimiento del ciudadano electo para dicho cargo.
- V. Con fecha ocho de enero del año dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, mediante el cual informó que con fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, falleció el ciudadano Antonino Torres Francisco, quien resultó electo como primer concejal suplente en el Municipio de Santiago Yaveo, quien según sus prácticas democráticas debía ocupar el cargo como Presidente Municipal en el segundo periodo, comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; en mérito de lo cual, solicitó a este Instituto que ella fuera nombrada como Presidenta Municipal suplente en virtud del hecho acontecido, manifestando que los ciudadanos de su comunidad estaban de acuerdo en que ella debería fungir en dicho cargo, por el hecho de ser su esposa. De la misma forma, solicitó la intervención de esta autoridad

electoral para que señalara día y hora para convocar a una asamblea en la que debiera ratificarse el citado nombramiento.

- VI.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/468/2015, de fecha nueve de enero del dos mil quince la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Santiago Yaveo, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.
- VII.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0531/2015 de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, se notificó al Presidente Municipal de Santiago Yaveo el escrito signado por la Ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, referido en el antecedente IV del presente acuerdo, para que conforme a sus facultades y atribuciones diera seguimiento y atención a lo solicitado por la ciudadana, a efecto de que una vez hecho lo anterior, informara a la Dirección Ejecutiva y remitiera las constancias atinentes.
- VIII.** A las doce horas del día veinticinco de enero del año dos mil quince, se llevó a cabo en el salón de usos múltiples de Santiago Yaveo, la asamblea de elección del nuevo presidente suplente para el periodo del uno de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud del fallecimiento del ciudadano Antonino Torres Francisco, quien desempeñaría ese cargo; así entonces, se llevó a cabo dicha asamblea para elegir al primer concejal suplente, con la asistencia de trescientos cincuenta y un ciudadanas y ciudadanos, con quienes se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en virtud de lo anterior, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó el lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas, resultando electo el ciudadano Fernando Pérez Patricio con doscientos cuarenta y seis votos. En mérito de lo referido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de enero del año dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.
- IX.** Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la ciudadana

Minerva Patricio Lorenzo, quien manifestó que con fecha veinticinco de enero del presente año se llevó a cabo una asamblea para elegir al Presidente Municipal, sin que se hubiera hecho del conocimiento de todos los ciudadanos de esa comunidad; de la misma forma, argumentó que en dicha asamblea no se permitió votar a los ciudadanos que tuvieran deudas en los tequios y cooperaciones con el comisariado de bienes comunales.

- X.** Con fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, mediante el cual solicitó la intervención de esta Autoridad Electoral para convocar a una asamblea general comunitaria en la cual se le ratificara como Presidenta Municipal Suplente, al haber fallecido su esposo quien ostentaba dicho cargo, manifestando que en la asamblea efectuada el veinticinco de enero del presente año, sólo participaron los comuneros de la población y no fue tomada en cuenta para votar y ser votada en el cargo de primer concejal suplente.
- XI.** Con fecha diez de marzo del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Presidente y Secretario de la Mesa de los Debates que fungieron en la Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de enero del dos mil quince, mediante el cual remiten copia certificada del acta de defunción del ciudadano Antonino Torres Francisco, Presidente Suplente electo en el año del dos mil trece y que fungiría como Presidente Municipal Constitucional en el periodo comprendido del uno de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
- XII.** Con fecha diez de marzo del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Heleodoro Pérez Alarzón, Cecilio Santos Gómez y Onésimo Pacheco Pérez, mediante el cual manifestaron su inconformidad en contra de la asamblea efectuada el ocho de febrero del dos mil quince, puesto que no existió convocatoria alguna, de la misma forma solicitaron se declare nula la elección de presidente municipal suplente en la que resultó electo el ciudadano Fernando Pérez Patricio y se dé inicio al proceso de mediación establecido en el código electoral vigente en el Estado.
- XIII.** Con fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la Autoridad Municipal de Santiago Yaveo, el

Presidente de la Mesa de Debates y la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez; en virtud de lo anterior y ante la inasistencia de la ciudadana Minerva Patricio Lorenzo y los ciudadanos Heleodoro Pérez Alarzón, Cecilio Santos Gómez y Onésimo Pacheco Pérez, se determinó lo siguiente:

“Por la parte de la mesa de los debates, que se respete lo que se llevo a cabo el día 25 de enero del 2015 y nosotros vamos a informar a la asamblea.

Por parte del presidente, llevar a cabo una sesión de cabildo con propietarios y suplentes el día 27 de marzo del 2015 para informar sobre las inconformidades y lo conducente.

Por parte de la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, solicita que se reponga el procedimiento del 25 de enero del 2015 donde ella participe en la terna de elección.

Se compromete el presidente municipal a dar informes al IEEPCO del resultado de la sesión de cabildo.”

- XIV.** Con fecha trece de abril del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Israel Díaz Martínez y Rafael Martínez Martínez, Presidente y Secretario de la Mesa de Debates, mediante el cual remiten a esta autoridad electoral el acta de sesión de cabildo celebrada el día veintisiete de marzo del dos mil quince, así como el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha doce de abril del mismo año, la cual fue realizada en cumplimiento a los acuerdos derivados de la reunión de mediación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto de fecha dieciocho de marzo del presente año. Cabe señalar que en la asamblea referida se acordó por la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos presentes que se debía dar valor legal a la asamblea de fecha veinticinco de enero del dos mil quince en la que resultó electo como Presidente Municipal Suplente el ciudadano Fernando Pérez Patricio, ratificándose dicha elección.
- XV.** Con fecha veintidós de abril del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de inconformidad signado por los ciudadanos Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, quienes manifestaron su inconformidad por la designación del Presidente

Municipal Suplente, solicitando se diera inicio con el procedimiento de conciliación establecido en el Código Electoral vigente en el Estado.

- XVI.** Con fecha veintisiete de abril del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Israel Díaz Martínez y Rafael Martínez Martínez, Presidente y Secretario de la mesa de los debates, mediante el cual remitieron un video referente a la celebración de la asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de enero del dos mil quince, con la finalidad de ilustrar cómo se llevó a cabo dicha asamblea, solicitando se validara dicha elección en la cual resultó electo el ciudadano Fernando Pérez Patricio.
- XVII.** Con fecha ocho de mayo del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión entre la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el Presidente Municipal de Santiago Yaveo y el Presidente de la Mesa de Debates, sin embargo, tampoco se presentaron los ciudadanos Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, por lo que se determinó lo siguiente:

“Los ciudadanos presentes, solicitan pronunciamiento del instituto en la validación de la asamblea con fecha 25 de enero del 2015, en la elección de presidente suplente y ratificada el 12 abril del 2015, en los que solicita la validación de esa elección, así mismo que quedan a salvo los derechos de los ciudadanos que puedan inconformarse y nosotros esperaremos el pronunciamiento al respecto.”

- XVIII.** El dieciocho de junio del dos mil quince, nuevamente se realizó una reunión de trabajo entre la autoridad municipal de Santiago Yaveo, el Presidente de la Mesa de Debates, así como la ciudadana y ciudadanos Lorenza Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y Onésimo Pacheco Pérez, quienes expusieron sus inconformidades en contra de la elección efectuada el veinticinco de enero del presente año; en virtud de lo anterior los asistentes a dicha reunión manifestaron su posición, conforme a lo siguiente:

“El C. Zacarías Alarzón Sánchez, Presidente Municipal de Santiago Yaveo: Pide que analice las dos partes, que si la parte inconforme acepta la asamblea del 25 de enero, por lo que ellos deben de decidir si se aceptan la asamblea o se va a una nueva elección, por ellos deben dialogar para que esto salga bien.”

El C. Israel Díaz Martínez, presidente de la mesa de los debates: Solicitamos por parte de la asamblea de ciudadanos y los que fuimos convocados como mesa de los debates es que se valide la elección de manera favorable y queden a salvo los derechos de los ciudadanos inconformes todas ves que ya se presento el acta y su respectiva ratificación.

La C. Lorenza Pacheco Pérez ciudadana de Santiago Yaveo: Pide que se haga una nueva asamblea para que el pueblo quede conforme se proponga a Fernando y a mí pues tengo derecho a participar como una ciudadana como una mujer indígena.

El C. Amador Sánchez Aguilar ciudadano de Santiago Yaveo: Pide que los ciudadanos que no votaron participen en una nueva elección con democracia y que se haga un consenso para que se vea que muchas personas que no votaron.

El C. Onésimo Pacheco Pérez, ciudadano de Santiago Yaveo: Pido que se haga una nueva elección en la que participe el pueblo en general y no solo los comuneros.

CONCLUSIÓN:

Único: El C. **Aristeo Ceballos Gonzales** manifiesta que quedan a salvo sus derechos para hacerlos vales en la forma que consideren pertinentes."

CONSIDERANDOS

1. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado, en

consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que de conformidad con la fracción IV, del inciso c), párrafo 1 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; que contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que los artículos 26, fracción XLIV, y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que es atribución del Consejo General de este Instituto calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas la elecciones municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos en la entidad.
5. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su

sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las

colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. A efecto de realizar la calificación de la elección del primer concejal suplente y una vez integrado el expediente correspondiente al municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:
 - a) **Determinación de la asamblea general comunitaria sobre los períodos en que habrán de fungir los concejales propietarios y suplentes de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales.** El

día veintisiete de octubre del dos mil trece, la asamblea general comunitaria del municipio de Santiago Yaveo, determinó los períodos que habrán de fungir los concejales propietarios y suplentes de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales, estableciéndose estos de la siguiente manera: del primero de enero del dos mil catorce, al treinta de junio del dos mil quince, corresponderá ejercer el cargo a los concejales electos como propietarios; del primero de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, corresponderá ejercer el cargo a los concejales electos como suplentes, como consta en el acta de asamblea comunitaria respectiva.

- b) Expedición de la constancia de mayoría del Proceso Electivo 2013.** El treinta de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yaveo, y ordenó que se emitiera la Constancia de Mayoría a favor de los siguientes ciudadanos:

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Zacarías Arlanzon Sánchez
	Suplente	Antonino Torres Francisco
Sindico Municipal	Propietario	Sebastián Díaz Pérez
	Suplente	Tomas Asencio Pérez
Regidor de Hacienda	Propietario	Amado Pimentel Díaz
	Suplente	Elena Blanco Jiménez
Regidor de Salud	Propietario	Everardo Suarez Rangel
	Suplente	Eloy Sánchez Rico
Regidor de Educación	Propietario	Adán Sánchez Vicente
	Suplente	Juan Ramírez Santiago

- c) Fallecimiento del Primer Concejale Suplente.** Con fecha ocho de enero del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por Lorenza Pacheco Pérez, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por medio del cual manifestó lo siguiente: “...vengo a hacerle de su conocimiento que la suscrita fui cónyuge del señor **Antonino Torres Francisco, mismo que falleció el día 18 de Julio del año dos mil catorce, quien tenía el nombramiento**

reconocido ante esta institución como suplente del Presidente Municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca, por lo anterior le solicito a Usted que se me ratifique el nombramiento dado a mi esposo, ya que según las tradiciones y prácticas democráticas en nuestra comunidad, mi esposo entraría a desempeñar su función como presidente municipal a partir del Primero de Julio del Año dos Mil Quince, por lo consiguiente los ciudadanos de mi comunidad están de acuerdo en que la suscrita tome el cargo que le correspondía a mi esposo, tal y como lo establece el artículo 2º, inciso A, fracción III de nuestra Carta Magna, por todo lo anterior, solicito se le haga de su conocimiento al presidente municipal actual, Ciudadano ZACARÍAS ARLANZON SÁNCHEZ para que este, le informe a su cabildo y se abstengan de convocar a nuevas elecciones para ocupar el cargo que le fue conferido a mi esposo, así mismo pido de la manera más atenta y respetuosa la intervención de esta Honorable Institución que Usted dignamente representa, para que señale día y hora para convocar a asamblea y en la misma se me ratifique el nombramiento que por derecho me corresponde, por ser la esposa del que en los próximos meses asumiría el cargo de presidente Municipal.”

En atención a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/0532/2015, de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, se le notificó al Presidente Municipal Constitucional de Santiago Yaveo, el escrito signado por la Ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones atendiera lo solicitado por la ciudadana de su municipio, y una vez hecho lo anterior, informara a la referida Dirección Ejecutiva y remitiera las constancias respectivas.

De igual manera, obra en el expediente respectivo copia certificada del acta de defunción con número de folio S-35207 del C. Antonino Torres Flores, presidente municipal suplente, electo en el año dos mil trece, con la aclaración, tanto en el acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete de marzo del presente año, como por la propia asamblea comunitaria de fecha doce de abril del año en curso, que Antonino Torres Francisco, también se identificaba y era conocido como Antonino Torres Flores.

d) Determinación de la asamblea general comunitaria sobre el nombramiento del Primer Concejal Suplente. El veinticinco de enero del dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea de elección del nuevo

presidente municipal suplente para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud del fallecimiento del C. Antonino Torres Francisco, quien desempeñaría ese cargo; resultando electo como presidente municipal suplente, con doscientos cuarenta y seis votos, el C. Fernando Pérez Patricio.

Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de enero del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por Israel Díaz Martínez y Rafael Martínez Martínez, en su calidad de presidente y secretario de la mesa de los debates, órgano responsable de conducir la elección del presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, por medio del cual hicieron entrega de la siguiente documentación:

1. CONVOCATORIA DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE PARA EL PERIODO ADMINISTRATIVO DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

2. COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, EN LA QUE SE DESCRIBE EL PROCEDIMIENTO APLICADO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SUPLENTE.

3. LA RELACIÓN DE FIRMAS DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

4. LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD DEL CANDIDATO ELECTO COMO PRESIDENTE SUPLENTE, C. FERNANDO PÉREZ PATRICIO.

5. COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA (INE), DEL ÚNICO CIUDADANO ELECTO, ASÍ COMO DE SU ACTA DE NACIMIENTO.

AJUNTAMOS TAMBIÉN COPIA DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO QUE RIGE A NUESTRO MUNICIPIO DONDE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA ELECCIÓN PARA EL PERIODO 2014-2016.”

e) Controversias suscitadas sobre el nombramiento del Primer Concejal Suplente. Derivado de la asamblea comunitaria de fecha veinticinco de enero del dos mil quince, para elegir al nuevo presidente municipal suplente, que conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas

fungiría para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud del fallecimiento de Antonino Torres Francisco, quien desempeñaría ese cargo, se recibieron diversos escritos de inconformidad o controversias en contra de la referida asamblea por parte de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santiago Yaveo.

Con fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por Minerva Patricio Lorenzo, originaria de la comunidad de Santiago Yaveo, por medio del cual expone lo siguiente:

“...que con fecha 25 de enero del presente año se reunieron en el salón de usos múltiples de este municipio, comuneros de ésta comunidad de Santiago Yaveo. En supuesta asamblea que efectuaron fue para elegir al presidente municipal que entrara en funciones el primero del mes de julio de este mismo año. Sin hacerlo saber a todos los ciudadanos de esta comunidad.

En dicha asamblea en la que fue presidente y secretario respectivamente el C. Israel Díaz y el C. Rafael Martínez Martínez junto con el Licenciado Felipe E. Canseco Ruiz. Y que favoreció al C. Fernando Pérez Patricio con 144 votos, segundo lugar Teodoro Sánchez T. con 11 votos y tercer lugar al C. Antonio Díaz Velasco con 05 votos, Sin habernos permitido el uso de nuestro derecho al resto de la comunidad porque solo votarían los que están sin deudas en los tequios y cooperaciones con el comisariado de bienes comunales...”

Con fecha veinte de febrero del año dos mil quince, se presentó en la oficialía de partes de este órgano electoral, el escrito signado por Lorenza Pacheco Pérez, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...que en el mes próximo pasado, dirigí oficio a la MAESTRA GLORIA ZAFRA, DIRECTORA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, de ésta Honorable Institución que usted dignamente representa. Y recibido el día ocho de enero del presente año. Con número de folio 0017981. Se anexa copia del escrito para referencia.

Solicitando de la manera más atenta y respetuosa, la intervención de esta institución, para que señale día y hora para convocar a asamblea y

en la misma se me ratificara como presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago Yaveo; cargo que le fue conferido a mi esposo C. ANTONINO TORREZ FRANCISCO y que en los próximos meses asumiría el cargo de presidente municipal.

Sin embargo se realizó una asamblea el día 25 de enero del presente año en la que solo participaron comuneros de la población de Santiago Yaveo, que estuvieran al corriente con sus tequios y cooperaciones con el Comisariado de Bienes Comunales, participando solo un total de 160 ciudadanos. Y no dejarme votar ni ser votada como la mayoría de los ciudadanos de mi comunidad lo había querido. En la mesa de los debates participaron el C. Israel Díaz Martínez como presidente, como secretario el C. Rafael Martínez Martínez, asesorados por el Lic. Felipe Canseco Ruiz. Quedando de la siguiente manera la supuesta terna que formaron; C. Fernando Pérez Patricio con 144 votos, C. Teodoro Sánchez T. con once votos y el C. Antonio Díaz Velasco con cinco. De igual forma le solicite se le haga de su conocimiento al Presidente Municipal actual, C. Zacarías Arlanzon Sánchez, para que este le informe a su cabildo y se abstenga de convocar a elecciones nuevas...”

Con fecha diez de marzo del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por Heleodoro Pérez Alarzón, Cecilio Santos Gómez y Onésimo Pacheco Pérez, dirigido a la Maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en el cual manifiestan:

“...interponen formal inconformidad en contra de los actos del C. Zacarías Alarzon Sánchez, presidente municipal de Santiago Yaveo. HECHOS: en este sentido cabe mencionar que desafortunadamente el C. Antonino Torres Francisco, quien fue elegido como presidente municipal suplente, en la elección citada en párrafo anterior, falleció y por consiguiente no hay otro suplente para ocupar el cargo.

Derivado de lo anterior el cabildo que está en funciones y que preside el C. Zacarías Alarzon Sánchez, de manera improvisada y sin respetar los procedimientos de usos y costumbres de la comunidad, convoco a una elección para nombrar al supuesto presidente suplente, quien asumiría el cargo en el mes de julio de 2015, y la supuesta asamblea la realizo el día ocho de febrero sin haber mediado una convocatoria y solamente

acudieron ciento sesenta y cuatro ciudadanos, de cuatrocientas personas que habitamos la cabecera municipal y de igual forma no participaron las diez agencias que pertenecen al municipio.

En este sentido cabe citar que estas acciones afectan los actos de la elección para renovación del presidente del municipio ya que esta figura que según fue electo responde a los intereses del presidente de bienes comunales y del C. Felipe Edgardo Canseco, quien es supuesto Asesor que solo se dedica a saquear al pueblo, es por ello que solicitamos a ese Consejo General del IEEPCO que se declare totalmente nula la supuesta elección de representantes que fue realizada el ocho de febrero del 2015 y donde supuestamente fue electo el C. Fernando Pérez Patricio..."

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pedimos lo siguiente:

PRIMERO.- se sirvan admitir en sus términos la inconformidad y tener por señalados el domicilio para recibir acuerdos y notificaciones y a la persona autorizada.

SEGUNDO.- tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el presente escrito.

TERCERO.- por las consideraciones de hecho y derecho que hemos expuesto se sirvan a ordenar a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, que inicie el proceso de mediación establecido en el Código Electoral Local, para designación del nuevo presidente municipal suplente, o en su caso, la ratificación del actual conforme a nuestros procedimientos internos establecidos y a los acuerdos de la asamblea del quince de enero del presente año."

- f) Proceso de mediación y acuerdos alcanzados.** Derivado de las controversias interpuestas en contra de la asamblea comunitaria de fecha veinticinco de enero del año dos mil quince, con fecha dieciocho de marzo del presente año se llevó a cabo reunión de mediación con la autoridad municipal, presidente de la mesa de los debates y la C. Lorenza Pacheco Pérez; sin que se presentaran a dicha reunión Minerva Patricio Lorenzo, Heleodoro Pérez Alarzón, Cecilio Santos Gómez y Onésimo

Pacheco Pérez, a pesar de estar debidamente convocados. En dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

“Por la parte de la mesa de los debates, que se respete lo que se llevó a cabo el día 25 de enero del 2015 y nosotros vamos a informar a la asamblea.

Por parte del presidente, llevar a cabo una sesión de cabildo con propietarios y suplentes el día 27 de marzo del 2015 para informar sobre las inconformidades y lo conducente.

Por parte de la ciudadana Lorenza Pacheco Pérez, solicita que se reponga el procedimiento del 25 de enero del 2015 donde ella participe en la terna de elección.

Se compromete el presidente municipal a dar informes al IEEPCO del resultado de la sesión de cabildo.”

- g) Sesión de cabildo y ratificación de la asamblea general comunitaria sobre el nombramiento del Primer Concejal Suplente en cumplimiento de los acuerdos obtenidos en la reunión de mediación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de fecha dieciocho de marzo del presente año.** Con fecha trece de abril del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito del presidente de la mesa de los debate dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en el que anexa el acta de sesión de cabildo celebrada el día veintisiete de marzo del dos mil quince y el acta de asamblea general comunitaria de fecha doce de abril del presente año, en cumplimiento de los acuerdos tomados en la reunión de mediación con la referida Dirección Ejecutiva; en la primera de ellas, por unanimidad de votos de los concejales propietarios y suplentes, se consideró que se debe ratificar como presidente suplente electo al C. Fernando Pérez Patricio y en la segunda, se acordó que se convocara a asamblea general comunitaria el día doce de abril del presente año, en la que la gran mayoría de ciudadanos y ciudadanas acordaron que se debe dar pleno valor legal a la asamblea de fecha veinticinco de enero del dos mil quince, en la que resultó electo como presidente suplente el C. Fernando Pérez Patricio y se ratificó dicha elección.

h) Controversias suscitadas sobre la ratificación del nombramiento del Primer Concejal Suplente. Derivado de sesión de cabildo celebrada el día veintisiete de marzo del dos mil quince y de la asamblea general comunitaria de fecha doce de abril del presente año, para, en su caso, ratificar al nuevo presidente municipal suplente para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en virtud del fallecimiento del C. Antonino Torres Francisco, quien desempeñaría ese cargo, se recibió un escrito de inconformidad por parte de ciudadanos del municipio de Santiago Yaveo.

Con fecha veintidós de abril del presente año, se recibió un escrito de inconformidad signado por Amador Sánchez Aguilar y Cecilio Santos Gómez, originarios y vecinos de la comunidad de Santiago Yaveo; dirigido a la Maestra Gloria Zafra, en el cual solicitan:

1. *“Se sirvan admitir en sus términos la presente inconformidad.*
 2. *Se nos expidan copias simples de las actuaciones que obran en el respectivo expediente, con motivo de la designación del Presidente Municipal Suplente de Santiago Yaveo, Oaxaca y se me tenga autorizado para recibir dichas copias al C. Diego Torres López en mi nombre y representación.*
 3. *Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas se sirvan ordenar la Dirección de Sistemas Normativos Internos, que inicie el proceso de mediación establecido en el código electoral local, para realizar la designación del nuevo presidente municipal suplente, o en su caso, la ratificación del actual conforme a nuestros procedimientos internos establecidos y a los acuerdos de la asamblea del quince de enero de dos mil quince.”*
- 7.** En las controversias planteadas, promovidas por ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santiago Yaveo, debe considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable, consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes.

Las peticiones planteadas por los promoventes resultan infundadas, por los motivos y razones que a continuación se precisan, las cuales por cuestión de método se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1) Irregularidades durante la realización de la asamblea comunitaria, al supuestamente no haber permitido participación de toda la ciudadanía y la no designación de la C. Lorenza Pacheco Pérez como presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago Yaveo, así como no haberle permitido participar en la asamblea para poder votar y ser votada.
- 2) La postura de la ciudadana y ciudadanos Lorenza Pacheco Pérez, Amador Sánchez Aguilar y Onésimo Pacheco Pérez, en el sentido de que se realice una nueva asamblea donde puedan votar y ser votados todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio.

En ese tenor, las controversias señaladas se tienen como infundadas en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que se está ante un asunto especial e innovador para el municipio, dado que este versa sobre la designación de un primer concejal suplente, ante la defunción del que había sido electo mediante asamblea comunitaria de fecha veintisiete de octubre del dos mil trece, elección que fue calificada como legalmente válida el treinta de diciembre del dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

De igual manera, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección, se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas, exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial lo referente a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así mismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales y los derechos humanos.

En ese tenor, se debe establecer también que el procedimiento aplicable debe ser el mismo que se aplicó para la elección realizada el veintisiete de octubre del año dos mil trece, lo anterior es así, toda vez que los demás integrantes que conforman el cabildo fueron electos bajo esas reglas y más aún en este momento están adecuando su sistema normativo interno, tal y como se determinó en el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-147/2013** en el cual se vinculó a las nuevas autoridades municipales y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para generar un proceso de consulta con los once pueblos que integran el territorio municipal, a fin de construir nuevos acuerdos que contribuyan a perfeccionar el Sistema Normativo Interno del municipio que nos ocupa, para su aplicación en el siguiente proceso electoral ordinario.

Derivado de lo anterior, y como obra en las documentales existentes en el expediente correspondiente, debe establecerse que de conformidad con las prácticas comunitarias aplicables, corresponde a la cabecera municipal elegir al primer concejal propietario y su suplente, quienes desempeñarán el cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente respectivamente, por tanto, corresponde a la cabecera municipal elegir al primer concejal

suplente, a través del método de ternas para cada cargo, propuestos por los propios asambleístas, como aconteció en el caso que se analiza.

Ahora bien, de una revisión a las documentales que obran en el expediente, se aprecia la existencia de la convocatoria mediante la cual se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal a la Asamblea General comunitaria para la elección del Primer Concejal Suplente al ayuntamiento de Santiago Yaveo y que de conformidad con sus prácticas comunitarias y sus costumbres, fungirá como Presidente Municipal Constitucional para el periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se puede establecer que la autoridad municipal notificó y publicó la convocatoria en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil trece, para la elección del presidente municipal suplente para el período administrativo del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, así mismo, el día veinticinco de enero del dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea de elección del nuevo presidente municipal suplente y que de conformidad con la libre determinación y la práctica comunitaria, ejercerá el cargo de presidente municipal para el periodo de referencia, en virtud del fallecimiento del C. Antonino Torres Francisco, quien desempeñaría ese cargo; resultando electo en la citada asamblea el C. Fernando Pérez Patricio, como presidente municipal suplente, con doscientos cuarenta y seis votos.

A mayor abundamiento, derivado de los acuerdos tomados en la reunión de mediación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de fecha dieciocho de marzo del presente año, se realizó una sesión de cabildo el día veintisiete de marzo del dos mil quince, en la que por unanimidad de votos de los concejales propietarios y suplentes, se consideró que se debía ratificar como presidente suplente electo al C. Fernando Pérez Patricio, decisión que fue sometida a escrutinio de la asamblea comunitaria el doce de abril del presente año en la cual se determinó por la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, que se debe dar pleno valor legal a la asamblea de fecha veinticinco de enero del dos mil quince, ratificándose dicha elección.

Por tanto, resulta evidente que no se actualizan los supuestos que pretenden hacer valer los promoventes.

Por lo que respecta a la controversia planteada sobre la no designación de Lorenza Pacheco Pérez como presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago Yaveo, y no permitirle votar y ser votada, debe decirse que no le asiste la razón a la promovente cuando solicita que se señale día y hora para convocar a asamblea y en la misma se le ratifique como presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago Yaveo; cargo que le fue conferido a su esposo el C. Antonino Torres Francisco y que en los próximos meses asumiría el cargo de presidente municipal.

Lo anterior, es así, toda vez que no es práctica comunitaria en el municipio que cuando fallezca algún integrante del cabildo, deba ser el o la cónyuge quien asuma el cargo, toda vez que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, éstos son cargos de elección popular; más aún, la práctica comunitaria establece que dichos cargos deben ser designados a través de la asamblea general comunitaria, los cuales se someten a consideración de la misma en ternas para cada cargo, que son propuestos por la misma asamblea, como en este caso sucedió, por tanto no le asiste la razón a la C. Lorenza Pacheco Pérez, en el sentido de que sea ella quien deba asumir el cargo que dejó vacante su esposo, ahora fallecido.

Por lo que hace al planteamiento en el sentido de que supuestamente no se le permitió participar en la asamblea de elección, debe decirse que tampoco le asiste la razón a la promovente, ya que como obra en las documentales que integran el expediente respectivo, en las dos asambleas comunitarias consta su participación asentada en las actas de asamblea, en las cuales hizo uso de la palabra, situación que se corrobora con la video grabación que existe en el expediente de la asamblea comunitaria electiva, a partir de los minutos veintinueve con cuarenta segundos, al minuto treinta y uno, se aprecia la intervención de Lorenza Pacheco Pérez, viuda del fallecido Antonino Torres Francisco, reconociendo ante la asamblea que ella vive en la ciudad de México y que estaba en su casa en dicha ciudad, cuando le hablaron de Oaxaca para decirle que tenía derecho a ser presidenta por el fallecimiento de su esposo.

De igual manera, en la misma videograbación del minuto treinta y ocho al minuto treinta y nueve, se aprecia que ningún ciudadano o ciudadana

propuso a la C. Lorenza Pacheco Pérez para contender y por tanto la asamblea decidió no incorporar a la referida ciudadana a la terna, toda vez que no fue propuesta por ninguna persona, dado que reside en la ciudad de México.

En este sentido, es importante precisar que en términos de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y por lo tanto, no existe fundamento alguno que permita acceder a dichos cargos en virtud del parentesco que pudiera existir con algún integrante del ayuntamiento que por fallecimiento, no pudiera ocupar el cargo.

8. Una vez analizados y revisados los motivos y razones de la realización de la asamblea comunitaria para elegir al Primer Concejal Suplente (Presidente Municipal) y atendidas las controversias planteadas, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integraron, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en el acuerdo de los once pueblos multicitado, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente para el cargo de primer concejal suplente (presidente municipal suplente), precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria en la que se establecen las reglas particulares de la elección, los acuerdos previos y las actas levantadas durante las asambleas comunitarias.

De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general y se observaron los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

Requisitos de elegibilidad. El ciudadano electo en la elección del Primer Concejal Suplente al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de primer

concejal municipal suplente que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Efectos del presente acuerdo. De ahí que este Consejo General estima pertinente, por un lado, calificar como legalmente válida la elección realizada con base al Sistema Normativo Interno vigente, en la cual se designó al primer concejal suplente, quien de conformidad con la práctica comunitaria asumirá el carácter de presidente municipal constitucional a partir del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por el otro, de conformidad a las determinaciones establecidas en el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-147/2013** y a las tomadas por la asamblea general comunitaria de fecha veintisiete de octubre del dos mil trece, los concejales propietarios terminan sus funciones el treinta de junio del dos mil quince, y por tanto en respeto al derecho a la libre determinación y la práctica comunitaria del referido municipio, los concejales suplentes asumirán el cargo de propietarios y por ende ejercerán el cargo a partir del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En ese tenor, este Consejo General ordena que se emita la respectiva constancia de mayoría.

De igual manera, es de señalarse que de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, la integración del cabildo municipal del municipio de Santiago Yaveo, se llevó a cabo bajo un

método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que conforman el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, toda vez que participaron mujeres y hombres, inclusive en este nuevo cabildo municipal, por primera vez se integrará una mujer como Regidora de Hacienda: la ciudadana Elena Blanco Jiménez, siendo dicho cargo el tercero en importancia dentro del cabildo.

9. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Santiago Yaveo, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas

autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente calificar como legalmente válida la elección del primer concejal suplente realizada a través de asamblea comunitaria de fecha veinticinco de enero y ratificado mediante asamblea del doce de abril, ambas del año en curso, en el municipio de Santiago Yaveo, pues dicha elección se apegó a las normas establecidas en la convocatoria respectiva y de conformidad con los acuerdos previos, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, integrando debidamente el expediente correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santiago Yaveo, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica y se declara válida la elección del Primer Concejal Suplente del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, en la cual resultó electo el ciudadano Fernando Pérez Patricio.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 8 del presente acuerdo, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y a los ciudadanos que fungirán como concejales municipales del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se relacionan:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Fernando Pérez Patricio
Síndico Municipal	Tomás Asencio Pérez
Regidora de Hacienda	Elena Blanco Jiménez
Regidor de Salud	Eloy Sánchez Rico
Regidor de Educación	Juan Ramírez Santiago

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número 9 del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de Santiago Yaveo, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Director General de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con dos voto en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences Consejera Electoral, quien emitió voto particular al respecto, y de la Maestra Elizabeth Bautista Velasco Consejera Electoral; lo anterior dado en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA, EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES Y MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG-IEEPC-OPLEO-SNI-9/2015 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO, OAXACA.

Por disentir con el sentido de la resolución aprobada por mayoría de votos, a través del presente, nos permitimos expresar las razones por las que no compartimos el sentido del ACUERDO CG-IEEPC-OPLEO-SNI-9/2015.

Si bien es cierto compartimos el sentir de los Consejeros Electorales, respecto a que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de las comunidades que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, por constituir una de las formas más puras y directas en que puede ejercerse la soberanía de un pueblo, no menos cierto lo es que, los actos de la propia Asamblea Comunitaria como toda autoridad, se encuentra limitados por el marco normativo existente o bien cuando se trate de proteger y salvaguardar el interés público colectivo.

En ese tenor, consideramos que en el presente asunto el Consejo General, debió declarar la invalidez de la elección formulada en el municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca. Lo anterior es así, en virtud de que resulta improcedente realizar una nueva elección, pues de una interpretación a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ante el fallecimiento del suplente del concejal Presidente, correspondía al propio Ayuntamiento designar al concejal que ocupara el cargo y de no lograr el acuerdo respectivo, correspondería en última instancia al Congreso del Estado el designarlo de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes, emitiéndose en todo caso la declaratoria respectiva.

Así pues, este Consejo General carece de competencia legal para declarar la validez de una elección que en estricto derecho no tenía razón para haber sido efectuada, pues la propia Ley Orgánica Municipal, establece el procedimiento respectivo ante la situación planteada, así pues, sería en primera instancia el Ayuntamiento quien decidiera quién ocuparía el cargo y solo por la falta de acuerdos, sería el Congreso del Estado quien determinara de entre los concejales quien debería ocupar el cargo. Así pues, la elección carece de todo motivo para haber sido celebrada, pues la ley es clara respecto del procedimiento que debió adoptarse ante el fallecimiento del Presidente Municipal suplente y por consiguiente, nos apartamos del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. RITA BELL LÓPEZ VENCES

MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO